

DOCTRINA

EL DELITO DE DESAPARECIMIENTO FORZADO DE PERSONAS COMO CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES PREVENTIVAS*

Doctor JUAN JOSÉ BUSTOS RAMÍREZ
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

1. LA DESAPARICIÓN DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO GENERAL

En los diferentes considerandos del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace alusión a la "dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana", a la "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana" y en el art. 3 se señala expresamente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 6, num. 1, afirma: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; y en el art. 9, num. 1, agrega: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

Estos principios se han ido plasmando ya desde los inicios del estado de derecho, en el siglo XIX, en las legislaciones de los diferentes países, y en especial han recibido protección en los códigos penales y de procedimiento penal. Es importante, pues, destacar que la persona humana ha logrado una amplia protección en la legislación penal de la mayoría de los países. Más aún, los autores en materia penal, desde FRANZ VON LISZT, en el siglo pasado, han propiciado que la persona humana constituya el eje fundamental de los bienes jurídicos que el Estado debe defender. Este desarrollo, iniciado en el siglo diecinueve, ha tenido diferentes repercusiones en el presente siglo.

Por una parte los códigos penales modernos y los nuevos proyectos empiezan el catálogo de delitos justamente con aquellos referidos a la persona hu-

* Ponencia presentada al Coloquio sobre "La política de desaparición forzada de personas" celebrado en París, bajo la presidencia del Premio Nobel de la Paz, en el Senado de Francia en los días 29 y 30 de enero y 1º de febrero de 1981.

mana, a diferencia de los códigos anteriores que se iniciaban con aquellos que atacaban la seguridad exterior o interior del Estado, poniendo entonces a este como el bien básico protegido penalmente. Y al concretar los ataques contra la persona humana, en primer lugar están los delitos contra la vida y la salud individual y a continuación aquellos contra la libertad y la seguridad, es decir, estos dos grupos de delitos constituyen el núcleo fundamental de las ofensas contra la persona humana, que son objeto de punición.

Por otra parte, en el presente siglo se ha extendido y precisado la protección a la persona humana, es decir, no solo a la vida, la salud y la libertad, sino también, y en forma muy especial, a su capacidad de determinación, a su intimidad y, en definitiva, a su dignidad de ser humano. Es por eso por lo que se ha prohibido la tortura y, además, la utilización de mecanismos electrónicos o de la informática que atenten contra la personalidad.

Por último, consecuentemente con estos principios, se ha producido una amplia morigeración de la actividad represiva del Estado. Es así como en gran cantidad de países se ha abolido la pena de muerte de los códigos penales¹, y ya desde mucho antes, la tortura y todas aquellas penas infamantes o que signifiquen una degradación del individuo. En tal sentido también se combate con fuerza en la actualidad, y ha caído en crisis la propia pena de privación de libertad, por sus efectos negativos sobre la persona humana en cuanto a su dignidad y su calidad intrínseca de ser social. Aún más, desde un punto de vista jurídico-penal, no solo se pone límites al Estado, sino también a los ciudadanos. Es así como, conforme a la Convención europea de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 2, II, a), la legítima defensa solo justifica la muerte de otra persona cuando se realiza en protección de la vida, la salud o la libertad, pero no respecto de otros bienes inferiores, como por ejemplo, la propiedad.

Es dentro, pues, de esta evolución —que se ha ido produciendo en los ordenamientos legales de cada país desde principios del siglo pasado, y que en el presente siglo ha sido además reforzada desde un punto de vista jurídico internacional—, que debemos considerar el significado del desaparecimiento forzado de personas.

2. POSIBILIDAD DE CONFIGURAR UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PENALMENTE

Hay que destacar antes que nada que el castigo del desaparecimiento de una persona privada de libertad no es una novedad dentro de la tradición legislativa interna de los países. Así, en la tradición española, ya desde el Código de 1822 (art. 667): “Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 no hubiese parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos; pero si pareciere después el robado, y resultare que el no haber parecido antes no

¹ Cfr. *La pena de muerte*, publicación de Amnesty International, 1979.

fue por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpetuos, y no sufrirá más que la pena que le corresponda con arreglo a los tres artículos precedentes”, pasando por el Código de 1848/1850 (art. 413)² y el de 1870 (art. 503)³, hasta el Código actual (art. 483)⁴.

Esta tradición hispánica tiene varios aspectos que es necesario resaltar. En primer lugar, siempre se ha impuesto una pena grave, comprendida dentro de las establecidas para el asesinato. Por otra parte tal figura delictiva ha estado referida solo al caso de desaparecimiento de personas por actuación de un particular y no cuando es el efecto de la acción de la autoridad; evidentemente al legislador del siglo XIX no le pasó por la mente la situación existente actualmente en el mundo. Pero además este delito ha sido controvertido desde diferentes puntos de vista, uno de los cuales consideraremos de inmediato y los otros más adelante. Defensor de este precepto prohibitivo fue FRANCISCO PACHECO, comentador del Código de 1848/1850: “Grave es en verdad esta pena, como que es una de las del homicidio, cuando concurren en él ciertas condiciones que lo agravan (art. 324); pero téngase presente que es una justa presunción de tal homicidio la que aquí hay; y que declarándola formalmente la ley, erigiéndola en verdadero delito, no podía ser más suave con los que incurriesen en semejante caso”⁵. En cambio, ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, comentador del Código de 1870, si bien destaca la gravedad del hecho: “La desaparición de una persona que ilegalmente ha sido por otra detenida, es, ciertamente, un gran motivo de alarma social. Constituye un aumento real en el daño mediato del delito de detención ilegal y una presunción, fundada también, de aumento en su daño inmediato...”, agrega que este hecho no debe ser castigado “...nunca con una sanción correspondiente a un delito de un orden distinto y superior”, para concluir: “Si la razón del castigo no se busca en la detención ilegal, sino en la presunción de la muerte violenta del detenido, lo primero a que el método obliga es a borrar el presente artículo del título en que está inscrito y llevarlo al capítulo II del título VIII, donde se trata del asesinato”⁶.

Ciertamente GROIZARD tiene razón en cuanto a la indefinición existente respecto a qué es lo que se protege en primer término al prohibir estos hechos. Y ciertamente no es la libertad, sino la vida en cuanto bien superior. Naturalmente se trata de un hecho complejo, en que junto con la vida entran en consideración otros intereses, lo que también aparece muy claramente recalado por

² El art. 413 expresa: “El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona, o sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua”.

³ El art. 503 expresa: “El que detuviere ilegalmente a cualquier persona, o sustrajere un menor de siete años, y no diere razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado...”.

⁴ El art. 483 señala: “El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor”.

⁵ Pág. 259, 5ª edic., Madrid, 1881.

⁶ Pág. 731, t. v, 2ª edic., Madrid, 1913.

el propio GROIZARD. Primero que todo la libertad, pero también un respeto general a la persona humana, a su *dignidad y trascendencia en el mundo social*, lo que también aparece reconocido en el art. 6 de la Carta Internacional de Derechos Humanos y en el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Y ello se expresa en su posibilidad de una multiplicidad de actos en la vida jurídico-social, que aparecen negados con el desaparecimiento, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte (con la contrapartida de todos los actos relativos a ella, tanto civiles como religiosos); en definitiva, el derecho reconocido a mantener su *identidad* de persona humana tanto en la vida como en la muerte, cuestión fundamental en la historia del hombre y de la humanidad y que es lo que ha determinado su acervo y evolución histórica, cultural y ética. Es esto lo que hace aumentar enormemente "el daño" de este hecho, constituyendo un ataque más profundo que el simple homicidio, pues no solo afecta la vida, sino al hombre en todas sus dimensiones y, por ello, con razón se ha castigado en España con las penas del asesinato.

Pero las consideraciones que hasta ahora hemos hechos se mueven solo en el plano de los actos cometidos por un particular. Y si bien todo desaparecimiento forzado de personas como tal, desde un punto de vista desvalorativo adquiere siempre una gran gravedad social, no hay duda que en lo que se refiere a la praxis judicial el desaparecimiento forzado de personas cometido por un particular es sumamente raro. Lo relevante en la actualidad no es tal hecho, sino aquel en que el desaparecimiento se produce en virtud de la intervención de la autoridad estatal, como lo revelan los casos, por ejemplo, de Chile, Argentina, Uruguay, Etiopía, Afganistán, etc., y, ya antes en Latinoamérica, Guatemala y Nicaragua⁷. Esta nueva configuración de los desaparecimientos forzados de personas plantea también la valoración de una serie de nuevas circunstancias.

Los hechos mencionados, desde el punto de vista de quién sufre la acción lesiva, no están referidos a una persona aislada, como en el caso de los desaparecimientos forzados de personas cometidos por un particular, sino siempre a un *grupo de personas*, y, en virtud de sus *creencias u opiniones*. Con ello se trasgrede claramente lo dispuesto en los arts. 2 y 7 de la Carta Internacional de Derechos Humanos y en los arts. 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hay pues el ataque a derechos consustanciales al nacimiento del estado de derecho y a la consideración del hombre como persona, que aparecen recogidos en todas las Constituciones democráticas, y que aunque en parte reconocen formalmente aquellos Estados en los cuales se practican estos hechos, así en la nueva Constitución chilena en el art. 19, num. 2, 6 y 12. A diferencia pues de los hechos cometidos por un particular, esta nueva forma del desaparecimiento de personas implica siempre una *política de Estado* de carácter discriminatorio respecto de un grupo en razón de sus opiniones po-

⁷ Cfr. intervención KAMMINGA, Comisión de Derechos Humanos, E/1980/13/Add.1 (E/CN.4/1408/Add.1) pág. 126.

líticas, y en el que entonces un grupo desde una posición *exclusivamente de fuerza o poder* (en definitiva de pura violencia) niega a otro sus derechos más elementales de persona humana. Se está ante un hecho que presenta características cuantitativas y cualitativas semejantes a las del genocidio, la esclavitud y los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, si consideramos no ya quién sufre la acción, sino quién la ejerce, también estos hechos adquieren una especial significación. Estos actos son llevados a cabo directamente por la autoridad, y a veces por organismos u organizaciones para-pro gubernamentales, pero siempre vinculados al Estado y con la ayuda abierta o encubierta de este; baste recordar la historia de las tres 'A' en Argentina, o de las "manos blancas" o "escuadrones de la muerte" en diferentes países latinoamericanos. Con lo cual, entonces, a diferencia de los desaparecimientos forzados de personas cometidos por particular, aparece en primer plano un nuevo aspecto jurídico-penal, más complejo aún y de carácter institucionalizado. Base esencial de este bien complejo es el consenso existente internacionalmente de que el Estado (y sus autoridades) tienen como función esencial —lo que constituye a su vez en gran medida su reconocimiento como tal— el asegurar los derechos de sus ciudadanos. Y es por eso por lo que en todos los códigos penales se contemplan, ya sea dentro de los delitos contra la seguridad interior o contra los derechos reconocidos por la Constitución y otros semejantes, sanciones en contra de las medidas arbitrarias o ilegales o desproporcionadas de la autoridad. Evidentemente que dentro de ese tipo de actos el desaparecimiento forzado de personas realizado o provocado por la autoridad constituiría el hecho más significativo, pues con él de una plumada se borran todas las llamadas garantías del ciudadano, ratificadas además internacionalmente en la Carta Internacional de Derechos Humanos (arts. 8 a 11) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9 a 10, 14, 15, 16). Surge aquí un nuevo bien institucionalizado, que es el de la seguridad ciudadana⁸, conforme al cual *el Estado como tal* aparece comprometido a velar por el equilibrio y respeto de los derechos de sus ciudadanos, en toda su amplitud y extensión, en relación con los organismos propios del Estado, y en especial con aquellos que ejercen una actividad eminentemente coercitiva. Este bien institucionalizado tiene claramente un carácter complejo, pues fuera de comprender el compromiso (o deber) del Estado y las garantías fundamentales de los ciudadanos, abarca también los bienes concretos afectados, que son los mismos considerados en el desaparecimiento forzado de personas cometido por un particular. El aspecto institucionalizado ha sido muy claramente puesto de relieve por KAMMINGA, de Amnesty International: "...las desapariciones involuntarias o forzadas comprenden dos elementos esenciales. Primero, la detención o el secuestro realizado por agentes del gobierno, con apoyo directo o indirecto del gobierno. Segundo, el gobierno se niega a reconocer toda detención o arresto y niega la necesidad de realizar una investigación. Tales desapariciones se dife-

⁸ Cfr. JUAN BUSTOS, "Estado y seguridad ciudadana", en *Temas de Derecho Penal*, N° 14, Medellín, Colombia.

rencia de las violaciones convencionales de derechos humanos en que el gobierno se niega a reconocer que el interesado está bajo su custodia, por lo que resultan inútiles todos los recursos legales destinados a la protección de los individuos⁹.

En definitiva, tanto si miramos la situación constituida por el desaparecimiento forzado de personas en sus aspectos internos como internacionales, aparecen comprometidos intereses o, mejor aún, relaciones sociales de significación fundamental para una sociedad en particular y para la comunidad internacional.

3. CONFIGURACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE ESTOS HECHOS EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL

A) *En el derecho interno.* Estos hechos se deben configurar en el derecho interno tanto entre los delitos contra la vida como en los que atentan contra la seguridad del Estado o contra los derechos garantidos por la Constitución, o, mejor aún, contra la seguridad ciudadana. Los cometidos por un particular habría que clasificarlos dentro de los atentados contra la vida; y los realizados por la autoridad, en virtud de la especialidad del sujeto activo y la trascendencia significativa de ello, dentro de los segundos.

Hay, sin embargo, un aspecto importante de técnica jurídica que se debe considerar y que ya fue planteado por GROIZARD en España y admitido por la doctrina predominante en la actualidad¹⁰, que ha llevado justamente a la supresión de este delito en el nuevo Proyecto de Código Penal español. Decía GROIZARD: "Nuestra censura alcanza, sin embargo, a algo más que a la parte artística del Código en esta materia. Desaprobamos no solo el sitio en que la declaración se hace, sino la esencia y substancia del precepto. Castigar con la pena peculiar del asesinato una presunción, más o menos fundada, de que ese delito se ha realizado, es uno de los mayores errores que en materia penal pueden cometer legisladores y jurisconsultos. El homicidio y el asesinato son, por su naturaleza, delitos *reales*, y solo haciendo de ellos delitos *formales* podría compadecerse lo que ahora se dice con lo que sobre ellos se ha legislado en artículos anteriores. Sin un cuerpo material del delito, no hay nadie, cuyas ideas alcancen alguna influencia en el movimiento científico y legislativo de nuestra época, que se haya atrevido a sostener que puede recaer una sentencia de asesinato ni de homicidio"¹¹.

GROIZARD en verdad confunde un problema probatorio o procesal con el de la naturaleza del delito, lo que no ha sido tampoco debidamente tomado en

⁹ Intervención KAMMINGA, Comisión de Derechos Humanos, ob. cit.

¹⁰ Cfr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *Derecho penal*, Parte especial, 2ª edic., pág. 117; EUGENIO CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, 11ª edic., Edit. Bosch, pág. 651; RODRÍGUEZ DEVESA, 8ª edic., pág. 310.

¹¹ Ob. cit., págs. 731 y 732.

cuenta por los autores posteriores que se apoyan en él. En primer lugar, nadie dice que el desaparecimiento forzado de personas es un homicidio o un asesinato; lo que se plantea es la asimilación de penas con el asesinato en razón de los intereses dignos de protección que con él se afectan. Ahora bien, es cierto que hemos afirmado que constituye un atentado contra la vida. Pero aquí no se trabaja con una presunción, por lo menos absoluta, lo que sería contrario al carácter realista del derecho penal y a las necesarias garantías de determinabilidad que deben tener los hechos que se castigan. Aquí más bien se trata de un juicio de probabilidad, esto es, una valoración que surge de determinados hechos constatados y que además son delito (detención arbitraria o ilegal de una persona), lo cual reafirma aún más el juicio de probabilidad, que todavía se aumenta más cuando el sujeto activo es la autoridad, en razón de las garantías de protección que esta debe ofrecer al ciudadano. Por lo demás este tipo de juicios de probabilidad los realiza el derecho penal de modo normal, y es lo que ha dado origen a todos los llamados delitos de puesta en peligro o de peligro, en los cuales, a partir de determinados hechos producidos, se emite un juicio de probabilidad concreto respecto de la vida, la salud, la libertad, etc. (por ejemplo, el castigo por conducir en estado de ebriedad, que contemplan muchos códigos, y en general, los delitos de peligro en la circulación). Un ejemplo todavía más extremo de estos delitos de peligro lo constituye el llamado homicidio o lesiones en riña.

En definitiva, el delito de desaparecimiento forzado de personas, desde un punto de vista técnico, es un delito de peligro, en que justamente frente al hecho material de la detención y desaparecimiento es posible formular un juicio de probabilidad de puesta en peligro de considerable intensidad y amplitud, por abarcar a la persona humana en todas sus dimensiones, en el caso del cometido por un particular, y además por el compromiso del Estado, en el caso del cometido por la autoridad. No hay, pues, en realidad, reparos técnico-dogmáticos para la configuración como delito del desaparecimiento forzado de personas, ni tampoco para que, en razón de la importancia de los bienes que afecta, se le castigue con una pena tan grave como la del asesinato, como con razón ya señalaba PACHECO.

B) *En el derecho internacional.* Cuando el desaparecimiento forzado de personas es cometido por la autoridad (y organizaciones para-pro-estatales), cuyo objetivo es la eliminación, desde una posición de fuerza y violencia estatal, de un determinado grupo en razón de sus ideas u opiniones políticas, mediante actos que atentan contra su personalidad, estamos en presencia de un *crimen* del todo semejante a los crímenes contra la humanidad en general¹² y de genocidio en particular¹³.

Es por ello por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas debería reconocerlo como una forma más de tal tipo de crímenes. Y junto a ello apli-

¹² Cfr. la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, artículo 6, letra c.

¹³ Cfr. la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

carle las disposiciones anejas a tal categoría, es decir, su imprescriptibilidad y la no consideración como delito político para los efectos de la extradición¹⁴.

Dentro de este orden de ideas quedaría, sin embargo, por precisar un aspecto, esto es, el de quiénes son responsables por estos crímenes.

A este respecto es necesario distinguir entre la responsabilidad por el acto mismo realizado y la responsabilidad internacional por la comisión de estos hechos. En cuanto a lo primero será responsable la autoridad que directamente los ejecutó, y, en los casos de organización para-pro gubernamental, la persona particular que los realiza además de la autoridad que los apoya. Pero el problema importante es el de carácter internacional, y desde este punto de vista no hay duda que es el Estado, como tal, quien aparece comprometido por tales hechos, que se deben a su acción política discriminatoria y atentatoria contra los derechos humanos; luego es el Estado el responsable ante la comunidad internacional por la comisión de estos hechos. Esto significa que además de las sanciones y medidas que la comunidad internacional puede y debe tomar en contra de determinado país, hay también una serie de repercusiones en el orden de la actividad jurídica de ese Estado. Si es el Estado el responsable ante la comunidad internacional, no podrá alegar en su favor la no retroactividad de la ley penal, ya que esta es una garantía propia del ciudadano frente al Estado y no una forma de ampliar la arbitrariedad de este, y si el Estado no puede invocar esta garantía tampoco lo pueden hacer quienes actúan en su nombre, ya sean autoridades o particulares. Por otra parte, tampoco la amnistía o el indulto tienen entonces sentido, ya que se trataría de actos del Estado en su propio beneficio, es decir, una nueva arbitrariedad; no cabe entonces en estos casos la institución de la amnistía y el indulto.

Por último cabría establecer las relaciones existentes entre este crimen contra la humanidad y las posibles configuraciones ya vistas en la legislación interna de cada país. Reconocido este crimen contra la humanidad como tal, ciertamente absorbe los posibles delitos por desaparición forzada de personas, cometidos por la autoridad, que se hayan configurado en el derecho interno —salvo que no tenga por base una política discriminatoria, caso en el cual sería un delito independiente—; en cambio el delito del particular exclusivamente, esto es, que no sea en realidad para-pro gubernamental, permanecerá siempre como un delito independiente.

4. CONSIDERACIONES ANEXAS Y MEDIDAS CONCRETAS DESDE UN PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL

El crimen contra la humanidad, de desaparición forzada de personas, plantea dos órdenes de consideraciones diferentes.

¹⁴ Cfr. la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; sobre la extradición véase el art. VII de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Además habría que hacer aplicables los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Una se refiere a la impotencia en que se encuentran tanto el particular como la comunidad internacional frente a estos hechos: "Tales desapariciones se diferencian de las violaciones convencionales de derechos humanos en que el gobierno se niega a reconocer que el interesado está bajo su custodia, por lo que resultan inútiles todos los recursos legales destinados a la protección de los individuos"¹⁵. Esta situación ciertamente se puede intentar paliar mediante la creación de una comisión para estos efectos, como ya se ha hecho¹⁶, pero pensamos que no es suficiente. Así como en el derecho interno ha surgido la institución del defensor del pueblo (*ombudsman*), justamente para detener eficazmente la arbitrariedad del Estado, del mismo modo en el ámbito internacional, dada la gravedad de este tipo de situaciones, es necesario propugnar la creación del *Defensor de los pueblos*, aun cuando se tenga que plantear como organismo colegiado. De este modo se tendrá una institución con la suficiente autoridad y representatividad, que pueda actuar rápidamente y con eficacia en estos casos, en los cuales la prontitud y el peso internacional de la intervención son fundamentales.

La segunda consideración se refiere al hecho de que el desaparecimiento forzado de personas constituye una política de los Estados dictatoriales. Es decir, que resulta fundamental para evitar la repetición de estos hechos que la comunidad internacional impulse la existencia de regímenes democráticos. En tal contexto aparece muy claro además que no es una garantía de democracia en modo alguno la existencia de tribunales de justicia, más o menos independientes del gobierno, pues la realidad ha demostrado que son ineptos en estos casos para garantizar los derechos humanos más elementales¹⁷, y que por el contrario siempre sucumben frente al gobierno y son manejables por este, y por ello mismo no hace falta su supresión o sustitución, como sucede con los partidos políticos o el Parlamento. Esto motiva necesariamente una reflexión sobre los orígenes de este fenómeno. Y ellos no pueden ser otros que la total desvinculación que existe en general entre el poder judicial y el pueblo. Es decir, una verdadera independencia del poder judicial es posible cuando de algún modo exista una participación directa del pueblo en su generación y control. Estimamos que la comunidad internacional tiene que preocuparse especialmente de este problema de la desnaturalización total del poder judicial en estos casos y dentro de las dictaduras, lo cual evidentemente hace ilusoria cualquier declaración o medida sobre los derechos humanos. Creemos que debería también formarse una comisión que analizara este problema y estableciera un Estatuto Internacional del Poder Judicial, en el que evidentemente no puede faltar esta determinada vinculación entre dicha institución y el pueblo en cuanto a su generación y control. Sin una tal conciencia internacional respecto de este problema y sin un tal Estatuto, la eficacia de las demás medidas y declaraciones permanecerá siempre en un bajo índice de rendimiento en situaciones críticas.

¹⁵ Intervención KAMMINGA, ob. cit.

¹⁶ Cfr. Comisión de Derechos Humanos (E/1980/13/Add.1 - E/CN.4/1408/Add.1) págs. 129 y ss.

¹⁷ Cfr. sobre esta ineptitud de la vía judicial: "La protección de los derechos humanos por la vía judicial, en Jornada Nacional de Abogados vinculados a la Defensa de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, 17, 18 y 19 de noviembre de 1980, en especial el punto VI.